

APROBACION DE UN CONVENIO SOBRE TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES CON LA REUBLICA DOMINICANA

BUENOS AIRES, 14 de Junio de 1995
BOLETIN OFICIAL, 10 de Julio de 1995
Vigentes

GENERALIDADES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 2

TEMA

**TRATADOS INTERNACIONALES-REPUBLICA DOMINICANA-
COOPERACION INTERNACIONAL-COOPERACION CIENTIFICA Y TECNICA-
TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES-NARCOTRAFICO-ESTUPEFACIENTES-
DISTRIBUCION DE ESTUPEFACIENTES**

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

artículo 1:

ARTICULO 1.- Apruébase el Convenio sobre Prevención del Uso Indevido y Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y de Sustancias Psicotrópicas entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Dominicana, suscripto en Santo Domingo (República Dominicana) el 17 de octubre de 1992, que consta de ocho (8) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

artículo 2:

ARTICULO 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

FIRMANTES

PIERRI - MENEM - Pereyra Arandía de Pérez Pardo - Piuzzi

**ANEXO A:
CONVENIO SOBRE PREVENCION DEL USO INDEBIDO Y REPRESION DEL**

TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y DE SUSTANCIAS SICOTROPICAS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0008 NRO. DE ART. QUE ESTABLECE LA ENTRADA EN VIGENCIA 0007

artículo 1:

ARTICULO I - Las Partes Contratantes cooperarán en la lucha contra el uso indebido y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas a través de sus respectivos organismos y servicios nacionales competentes, los que mantendrán una mutua asistencia técnico-científica, así como un intercambio frecuente de informaciones relacionadas con el objeto del presente Convenio.

artículo 2:

ARTICULO II - A los efectos del presente Convenio, se entiende por "estupefacientes" todas las sustancias enumeradas en la Convención Unica sobre Estupefacientes de 1961, enmendada por el Protocolo de 1972, y por "sustancias sicotrópicas", las sustancias enumeradas y descritas en el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971.

artículo 3:

ARTICULO III - Dentro de los límites permitidos por los respectivos ordenamientos jurídicos internos, la cooperación objeto del presente Convenio comprenderá:

- a) Intercambio de información sobre las experiencias y acciones emprendidas en ambos Estados para prestar la asistencia necesaria a los fármaco-dependientes y sobre los métodos de prevención.
- b) Intercambio constante de información y datos sobre el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.
- c) Intercambio de expertos de los organismos competentes para actualizar las técnicas y estructuras de organización en la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas
- d) Intercambio de visitas del personal de los respectivos organismos competentes para coordinar actividades conjuntas en el área de prevención y control del uso indebido; o en el área de represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.
- e) Programación de encuentros entre las autoridades competentes en la recuperación de los fármaco-dependientes, con la posibilidad de organizar cursos de entrenamiento y especialización.
- f) Intercambio de información sobre las iniciativas tomadas por las Partes Contratantes para favorecer a las entidades que se ocupan de la recuperación de los fármacodependientes.

artículo 4:

ARTICULO IV - Para el logro de los objetivos del presente Convenio, las Partes Contratantes acuerdan crear la Comisión Mixta Argentino-Dominicana sobre Prevención del Uso Indebido y Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, integrada por los representantes de los organismos y servicios nacionales competentes de ambos Estados, que actuará como mecanismo de cooperación para la prevención y control del uso indebido y represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

artículo 5:

ARTICULO V - La Comisión Mixta tendrá las facultades siguientes:

- a) Recomendar las acciones específicas que se consideren convenientes para el logro de los objetivos propuestos en el presente Convenio, a través de los organismos y servicios nacionales competentes de cada Parte Contratante.
- b) Proponer a los respectivos Gobiernos las sugerencias que considere necesarias para modificar el presente Convenio.

La Comisión Mixta estará coordinada por los Ministerios de Relaciones Exteriores de ambas Partes Contratantes y se reunirá alternativamente en la República Argentina y en la República Dominicana en la oportunidad que se convenga por la vía diplomática.

artículo 6:

ARTICULO VI - La Comisión Mixta podrá establecer sub-comisiones para el desarrollo de las acciones específicas contempladas en el presente Convenio. Igualmente, podrá constituir grupos de trabajo para analizar y estudiar un determinado asunto y para formular las recomendaciones o medidas que considere oportunas.

artículo 7:

ARTICULO VII - El presente Convenio entrará en vigor cuando las Partes Contratantes se hayan comunicado por la vía diplomática el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

artículo 8:

ARTICULO VIII - El presente Convenio tendrá una duración ilimitada, a menos que una de las Partes lo denuncie. En ese caso, la denuncia surtirá efectos TRES (3) meses después de la recepción de la notificación por vía diplomática.

FIRMANTES

Hecho en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 17 días del mes de octubre de 1992, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA
POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA**